

## **ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DEL AYUNTAMIENTO DE OURENSE**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La relación entre los seres humanos y los animales, especialmente domésticos, si bien se vienen produciendo desde tiempo inmemorial, no ha sido, sino hasta hace relativamente poco, objeto de reconocimiento expreso y regulación específica.

Así nació, como primer paso para el desarrollo de una sensibilidad, hasta entonces latente, para con las otras especies que habitan nuestro planeta, la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, aprobada por la UNESCO el 27 de octubre de 1978 y ratificada por la ONU cuyo Preámbulo establece unos principios que fundamentan la base de estas relaciones, como son el reconocimiento de derechos propios de los animales, que los mismos han de ser respetados y que el hombre debe ser educado, desde la infancia, en el reconocimiento y exigencia de esos derechos, dado que se parte de la base de que el animal es un ser sensible.

En el ámbito de la Unión Europea este principio adquiere carta de naturaleza con la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de junio de 1996, materializada en el Protocolo anejo al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea número 33, sobre protección y bienestar de los animales, introducido por el Tratado de Ámsterdam.

Especial atención se presta a los denominados animales peligrosos o potencialmente peligrosos, a los cuales se les aplica una normativa más rigurosa respecto de los requisitos para su tenencia, fruto de una especial sensibilidad del legislador para proteger al ciudadano frente a los ataques y agresiones de las que pueden ser objeto por parte, principalmente, de perros de potentes características físicas.

Por ello, el estado español aprobó la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (BOE nº 307 de 24-12-1999), y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, modificado por el Real Decreto 1570/2007 de 30 de noviembre, que la desarrolla.

Esta Ley, dictada al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución Española atribuye al Estado las competencias en materia de seguridad pública y asigna en el artículo 3º a los ayuntamientos la competencia para conceder la licencia administrativa que habilite para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Además, en su artículo 6, establece que en cada ayuntamiento existirá un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos.

En Galicia la Ley 1/1993, de 13 de abril (LA LEY 3255/1993), de la Comunidad Autónoma de Galicia, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad impone, a su vez, a los ayuntamientos la obligación de recogida de los animales abandonados en su artículo 27 del Decreto 153/1998 que desarrolla a obliga a censar a nivel municipal a todos los animales de la especie canina.

El desarrollo legislativo autonómico se produce con el Decreto 90/2002.

La presente Ordenanza, recogiendo todos los principios inspiradores, los adapta al ámbito de la competencia municipal, asumiéndolos como propios e implantándolos en nuestra ciudad con el convencimiento de que sin una concienciación ciudadana y una especial diligencia por parte de todos no será nunca posible alcanzar los objetivos propuestos

En consecuencia, y de conformidad con las disposiciones citadas, y el amparo de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, Ley 5/1997, de 22 de julio (LA LEY 3375/1997), de la Administración Local de Galicia la Corporación aprobó esta ordenanza:

## **CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1. Objeto.-**

1.- Es objeto de la presente ordenanza, la regulación de la concesión y renovación de las licencias administrativas para la tenencia de cualquiera animal clasificado como potencialmente peligroso, a los que se refiere el Decreto 90/2002, de 28 de febrero, por el que se regula la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos en la Comunidad Autónoma de Galicia, así como la regulación del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

2.- Esta ordenanza será de aplicación a toda persona física o jurídica que se relacione de forma permanente, ocasional o accidental con animales considerados potencialmente peligrosos, en el término municipal de Ourense.

3.- Quedan excluidos de la aplicación de la presente ordenanza los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado, Cuerpos de la Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

### **Artículo 2. Definición de Animal Potencialmente Peligroso.-**

1.- Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos aquellos que perteneciendo a la fauna autóctona o alóctona, independientemente de su condición, naturaleza, especie o raza a la que pertenecen, y conviviendo en el entorno humano como animales domésticos o de compañía, sean susceptibles de ocasionar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales, o de producir daños de cierta entidad a las cosas.

2.- En particular tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen por la Comunidad Autónoma de Galicia.

Respecto a la raza canina se considerarán potencialmente peligrosos los definidos en el art. 2.2. del decreto 90/2002 de 28 de febrero y especialmente en los que concurra cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Perros que hayan tenido algún episodio de agresión a personas o ataques de cierta entidad a animales o a las cosas.
- b) Perros que hayan sido entrenados para la guardia y defensa.
- c) Perros que por sus características raciales pudieran ser aptos para el entrenamiento, para la guardia y defensa y en concreto los pertenecientes a las razas siguientes: American Staffors, Hire Terrier, Pit Bull Terrier, Bullmastif, Dobermann, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Dogo del Tibet, Fila Brasileño, Mastín Napolitano,

Presa Canario, Presa Mallorquín (Que de Bou), Rottweiler, Staffordshire Bull Terrier, Tosa Inu y Akita Inu.

También serán considerados en este apartado los cruces en primera generación de éstas con otras razas, obteniendo una tipología similar a alguna de las razas anteriormente descritas.

- d) Perros que manifiesten una marcada agresividad natural o inducida mediante entrenamiento, malos tratos o cualquier otro medio. Dicha agresividad será apreciada por la autoridad competente, de oficio o después de notificación o denuncia y tras el informe previo de un entrenador o veterinario nombrados al efecto.

## **CAPÍTULO II: DE LAS LICENCIAS**

### **Artículo 3. Licencia Municipal**

1.- La tenencia en el municipio de animales clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la obtención, con carácter previo a la adquisición del animal, de la correspondiente licencia municipal.

2.- Están obligados a la obtención de la licencia municipal para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos los propietarios o poseedores de éstos incluidos en el padrón de habitantes, así como los establecimientos o asociaciones, con sede en este municipio, que alberguen animales potencialmente peligrosos a los que se refiere el Decreto 90/2002, de 28 de febrero de la Comunidad Autónoma Gallega y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o entrenamiento, incluidos los centros de entrenamiento, criaderos, centro de recogida, residencia, centros recreativos y establecimientos de venta colocados en este municipio.

3.- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos no avecinados en este municipio deberán acreditar, cuando se encuentren residiendo temporalmente en él y mientras permanezca el animal en el término municipal, la tenencia de la licencia en el municipio de origen.

4.- En los supuestos previstos en el apartado 2.a) del artículo 2º, el titular del perro dispondrá del plazo de un mes para solicitar la licencia administrativa, contado desde la resolución dictada para tales efectos, efectuándose en caso contrario la retirada y depósito del animal de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

5.- En los supuestos previstos en el apartado 2.d) del artículo 2, el ayuntamiento comunicará los hechos a la autoridad competente de la Consellería correspondiente, aportando los informes exigidos en dicho apartado, debidamente motivados. En caso de que se dictara resolución en la que se aprecie agresividad, el titular dispondrá del plazo de un mes, contado desde su notificación, para solicitar la licencia administrativa., con las mismas consecuencias que en el apartado anterior en caso de incumplimiento.

6.- La falta de licencia municipal para la tenencia de animales potencialmente peligrosos dará lugar a, previo expediente contradictorio, un único requerimiento municipal para su obtención en el plazo de diez días y a la retirada y depósito de los animales, en los términos establecidos en el artículo 7 de esta ordenanza.

#### **Artículo 4. Requisitos y documentación para la obtención de la licencia.-**

1.- La obtención de la licencia con destino a la tenencia de cualquiera de los animales calificados como potencialmente peligrosos se realizará mediante solicitud que presentará el interesado en el Registro General del Ayuntamiento, previamente a la adquisición, salvo los supuestos de cambio de residencia de su responsable. La instancia se podrá presentar por cualquier otro medio permitido en derecho.

2.- Junto a la solicitud, en la que se identificará claramente el animal para el que se requiere la licencia, el interesado deberá presentar la siguiente documentación (en original o copia autenticada) acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para obtener la licencia, que son;

##### **a) Personalidad Jurídica:**

Para el supuesto de persona física: Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal: Se acreditará mediante fotocopia del DNI o del pasaporte.

Para el supuesto de persona jurídica: Se acreditará mediante la presentación de la escritura de constitución y de modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y del número de identificación fiscal (N.I.F.), cuando la inscripción fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable. Si no lo fuere, la acreditación de la capacidad de obrar se realizará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o acto fundacional, en el que constaren las normas por las que se regula su actividad, inscritos, en su caso, en el correspondiente Registro oficial.

Los que actuen en representación de otro deberán presentar escritura de poder suficiente. Si fuese persona jurídica, este poder deberá figurar inscrito en el Registro Mercantil.

**b) No haber sido condenado** por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se acreditará mediante certificado de antecedentes penitenciarios.

**c) No haber sido sancionado** por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la ley 50/99, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de ésta, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente: Se acreditará mediante certificado negativo expedido por la Consellería de Medio Ambiente.

**d) Disponer de certificado de capacidad física y aptitud psicológica** para la tenencia de animales potencialmente peligrosos: Se acreditará mediante certificado expedido por el director de un centro médico-psicotécnico debidamente autorizado, conforme se recoge en los artículos 4º, 5º y 6º del RD 287/2002, de 22 de marzo.

**e) Suscribir un seguro de responsabilidad** civil por daños a terceros que pueda causar el animal, con una cobertura mínima de 125.000 euros. Este seguro deberá renovarse anualmente: Se acreditará mediante presentación de copia de la póliza claramente detallada o certificado de la compañía aseguradora.

**f) Microchip:** Copia compulsada del documento donde figure el número de microchip

3.- Los requisitos exigidos deberán mantenerse vigentes durante todo el período de la tenencia del animal; la pérdida de éstos dará lugar a la revisión de la licencia. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en la que se produzca, al órgano competente del municipio al que corresponde su expedición. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas sean levantadas

4.- En el caso de que la licencia sea para animales salvajes en cautividad, se exigirá, además de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, una memoria descriptiva de las instalaciones y medidas de seguridad utilizadas para impedir la huida de los animales conforme al artículo 3. 4 del Decreto 90/2002

.

#### **Artículo 5.- Vigencia y renovación de las licencias.**

1.- Las licencias tendrán una vigencia de cinco años. y estará condicionada, en todo caso, al mantenimiento de los requisitos para obtenerla.

Una vez transcurrido el período de 5 años las licencias deberán ser objeto de renovación, por periodo de igual duración, mediante la presentación de la misma documentación exigida para a su obtención y señalada en el artículo anterior y específicamente, acreditando:

a) La suscripción del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

b) La expedición del certificado de sanidad animal, expedido por autoridad competente, que acredite con periodicidad anual la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligrosos.

2.- La licencia perderá su vigencia en el momento en el que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

3.- La condena por cualquiera de los delitos recogidos en el apartado 1.b) del artículo anterior dará lugar a la revisión de la licencia por el ayuntamiento.

4.- No obstante lo anterior, el Ayuntamiento puede comprobar, de oficio o por denuncia, durante la vigencia de la licencia que cualquier propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso mantiene los requisitos para obtener la licencia, y, en el caso de que, tras la correspondiente inspección, se compruebe que el propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso carece de alguno de los requisitos, se considerará que no tiene licencia para la tenencia del animal y se iniciarán las acciones legales oportunas.

5.- Para la renovación de la licencia municipal se deberá aportar la misma documentación que para su obtención a lo que se deberá añadir un certificado de sanidad animal efectuado en una fecha no anterior a dos meses de la solicitud de renovación de licencia expedida por los servicios sanitarios de la comunidad autónoma gallega o por un veterinario colegiado.

## **Artículo 6.- Órgano competente para el otorgamiento de las licencias.**

1.- De conformidad con el art. 127.1.e) de la Ley 7/85 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, las licencias se otorgarán o denegarán por acuerdo de Junta de Gobierno Local, si perjuicio de las delegaciones que este órgano pueda realizar. Este órgano también será el competente para decidir sobre la renovación y revisión y revocación de las licencias.

## **Artículo 7.- Revisión, pérdida de la licencia y depósito de animales**

1.- La pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 4º de esta ordenanza, dará lugar a la revisión de la licencias municipales concedidas y a su retirada, previa tramitación del expedientes contradictorio.

2.- La retirada de la licencia dará lugar a la pérdida del derecho a la tenencia del animal y la obligación del interesado de proceder, en el plazo máximo de diez días contado desde la recepción del requerimiento, a su entrega y depósito en el establecimiento adecuado al efecto hasta la obtención de ésta, salvo que el animal sea objeto de entrega a otro propietario o sacrificio en los términos establecidos en los artículos 58, 59 y 60 del Decreto 153/1998 de la Comunidad Autónoma de Galicia.

3.- En caso de incumplimiento de la obligación de depósito se procederá a su ejecución subsidiaria por el ayuntamiento, o por la comunidad autónoma, a través de sus servicios o mediante empresa contratada, siendo los gastos que tal actuación conlleva a cargo y cuenta del antiguo titular de la licencia.

4.- El ayuntamiento podrá retirar de los espacios públicos y depositar de oficio en el establecimiento adecuado, sin necesidad de previo requerimiento, a aquellos animales potencialmente peligrosos en que se aprecie una situación de abandono o peligrosidad para los usuarios de las vías y espacios de uso común o circulen por éstos sin la debida protección o control de su propietario o poseedor.

5.- Igualmente, el ayuntamiento podrá retirar y depositar en establecimiento adecuado aquellos animales potencialmente peligrosos que no disponían de la correspondiente tarjeta de identificación en el municipio de origen hasta tanto se acredite tal circunstancia por su titular.

## **CAPÍTULO III DEL REGISTRO MUNICIPAL DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

### **Artículo 8.- Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos**

1.- Se crea el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el que se inscribirán los animales potencialmente peligrosos que tengan su residencia habitual en el Ayuntamiento de Ourense.

2.- El registro tendrá un tratamiento será informatizado, en el que se harán constar, de acuerdo con el art 4.2 del Decreto 90/2002, de 28 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Galicia, la siguiente documentación:

- Código identificador del animal/Número de microchip.
- Zona de aplicación.
- Nombre del animal (si procede).
- Especie.

- Raza. En cruce de primera generación se especificará las razas de procedencia.
- Sexo.
- Características externas (Descripción de la capa. Tipo y color de la piel...)
- Fecha de nacimiento del animal..
- Aptitud (función del animal): compañía, guarda, defensa, caza...
- Dirección habitual del animal.
- Otros signos identificatorios no definitivos (tales como un tatuaje o un número de chapa si el animal fue censado en un censo municipal anteriormente).
- Causa de inclusión en el Registro (supuestos art.2.2. del decreto 90/2002
- Nombre y apellidos del propietario del animal.
- DNI o CIF
- Dirección del propietario del animal.
- Teléfonos de contacto del propietario del animal.
- Licencia: Nº, fecha y Ayuntamiento de expedición.
- Nombre, dirección, número de colegiado y número de veterinario colaborador que realiza el marcaje.
- Fecha en la que se realiza la implantación de la identificación y la entrega del documento al propietario.
- Fecha de alta en el registro.
- Certificado sanitario, expedido por un veterinario, que acredite con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o síntomas que pueda hacerle potencialmente peligroso, así como una certificación de que el animal carece de lesiones o cicatrices que pudieran estar relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.
- Cartilla sanitaria actualizada en los tratamientos preceptivos y preventivos propios de la especie y edad. En la cartilla sanitaria figurará la catalogación de animal potencialmente peligroso.
- Copia de la licencia municipal de tenencia de animales potencialmente peligrosos, a nombre del propietario. Se acompañará de copia de la póliza que justifique tener formalizado el seguro de responsabilidad civil.
- Datos del centro de entrenamiento, si fuera el caso.
- Incidentes de agresión, si fuera el caso.

2.- Los propietarios, serán los responsables de identificar los animales y de sufragar los gastos que esto ocasione, independientemente del lugar de residencia de dichas personas. La identificación definitiva supondrá un requisito previo y obligatorio para realizar cualquier transacción del animal

3.- El Registro Municipal es un registro de carácter público, al que tendrá acceso las administraciones públicas y autoridades competentes, así como aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener interés legítimo en el conocimiento de los datos obrantes en él. A estos efectos se considerará, en todo caso, interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características, así como aquellas que sufrieran cualquiera tipo de agresión por el animal y deseen ejercer las acciones correspondientes en cualquiera vía jurisdiccional, para lo que deberán acreditar previamente la interposición de la correspondiente denuncia.

4.- En todo caso, el uso y tratamiento de los datos contenidos en el Registro se hará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos Personales.

### **Artículo 9.- Inscripción en el Registro.**

1.- Los titulares de la licencia administrativa están obligados a efectuar la inscripción del animal en el Registro Municipal del Ayuntamiento de residencia habitual del animal, en el plazo de 15 días contados a partir de la obtención de la licencia, tal y como se recoge en el

artículo 6.2º de la Ley 50/99 de 23 de diciembre y en artículo 4.1º del Decreto 90/2002, de 28 de febrero.

2.- También será obligatoria, a instancia del propietario, la inscripción del animal en el registro municipal del ayuntamiento correspondiente, cuando se efectúe su traslado de un ayuntamiento a otro por periodo superior a tres meses.

3.- Se estimará que se efectuó un traslado de animal potencialmente peligroso, salvo acreditación expresa en contra por el interesado, en los casos de cambio de residencia del titular de éste, en cuyo caso será preciso la acreditación de la obtención de la licencia en el municipio de origen anterior, procediendo a la renovación de la licencia en los casos previstos en la presente ordenanza.

4.- Conforme se dispone en el artículo 4.3º del Decreto 90/2002, de 28 de febrero, los datos recogidos en el registro municipal serán remitidos a la Consellería de Medio Ambiente.

#### **Artículo 10.- Baja en el Registro Municipal.**

1.- La baja en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos se efectuará a instancia del interesado, previa acreditación de la venta, traspaso, cesión o muerte del animal (esta última certificada por veterinario o autoridad competente).

2.- Igualmente se procederá a la baja en el registro en el caso de traslado de residencia habitual del animal a municipio distinto, que así quede acreditado a instancia del interesado. En este caso el propietario deberá dar de alta al animal en el nuevo ayuntamiento de residencia.

3.- La pérdida o sustracción del animal, por un plazo superior a tres meses, se considerará baja definitiva del animal en el registro.

#### **Artículo 11.- Comunicaciones del propietario de animal al Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.**

1.- El propietario del animal deberá comunicar al registro cualquier variación de los datos que figuran en él, en el plazo de 15 días desde que se produjera la modificación.

2.- Deberá comunicarse al registro municipal la venta, traspaso o donación del animal.

3.- Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, tal y como se recoge en el artículo 6.4º de la ley 50/99 de 23 de diciembre. En el caso de agresiones se recogerá, como mínimo, la siguiente información: fecha de la denuncia, descripción de los hechos y consecuencias jurídicas.

4.- La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por el titular del animal al Registro Municipal, en el plazo máximo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de estos hechos, tal y como se recoge en el artículo 8.6º del RD 287/2002, de 22 de marzo.

5.- Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al registro la realización de castración o esterilización del animal, si esta se produjera, remitiendo la copia de la certificación veterinaria correspondiente que acredite este hecho.

#### **CAPÍTULO IV:**



## OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

### **Artículo 12.- Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos.**

Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Obtener la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos en los plazos que se señala en esta Ordenanza.
- b) Mantener y comunicar la pérdida de los requisitos para obtener licencia que se mencionan en el artículo 4 de esta Ordenanza.
- c) Inscribir en el Registro cada animal potencialmente peligroso que tengan o posean, dentro de los plazos que se señalan en esta Ordenanza.
- d) Comunicar al Ayuntamiento el robo o pérdida del animal en un plazo de cinco días desde que se produzca el hecho, así como la cesión, venta o muerte en el plazo de quince días, indicando su identificación.
- e) Si, en el momento de adquirir el animal, éste ya estuviera censado por un anterior propietario, el nuevo propietario, antes de la adquisición, deberá estar en posesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.
- f) En todo caso, deberá comunicarse cualquier otra variación en los datos del registro en un plazo no superior a quince días.
- g) Deberán comunicar la castración o esterilización del animal, si ésta se produce, bien a petición del propietario o por mandato o resolución de la autoridad administrativa o judicial.
- h) Deberán presentar en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos antes del final de cada año el certificado correspondiente a la revisión veterinaria anual, así como copia compulsada del seguro y de la prima de responsabilidad civil que se formalice para cubrir los riesgos derivados de la tenencia de este tipo de animales.
- i) El traslado de un animal potencialmente peligroso a Ourense, sea con carácter permanente o por período superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Si la estancia del animal es por período menor de tres meses, su poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos en su lugar habitual de residencia, y adoptar las medidas higiénico-sanitarias y de seguridad ciudadana adecuadas.
- j) En general, deberán cumplir con todas las obligaciones relacionadas con la tenencia de animales.

El plazo para cumplir estas obligaciones es el que se señale en cada supuesto, y en el caso de que no se haya previsto un plazo concreto, será de quince días.

### **Artículo 13.- Obligación de identificación.**

Los propietarios, criadores o poseedores de los animales tendrán el deber de identificarlos con un microchip en sus tres primeros meses de vida o en un mes después de su adquisición.

La identificación consistirá en la implantación de un microchip o transponder portador de un código alfanumérico de número de dígitos tal que sea único para cada animal.

La implantación del código será efectuada por un veterinario, nombrado al efecto por la Consellería de Medio Ambiente y se realizará en la forma y manera que establecen los artículos 8 y ss del decreto 90/2002, de 28 de febrero, y normativa concordante.

#### **Artículo 14.- Medidas de Seguridad en espacios públicos.**

1.- Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener los animales que estén bajo su custodia en idóneas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal, en cumplimiento de la Ley 1/1993, de 13 de abril y del Decreto 153/1998, de 2 de abril, en concreto nos sus capítulos IV, VII y X.

2.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia municipal y la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos.

3.- Los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

4.- Los perros potencialmente peligrosos deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona. No podrán ser conducidos por menores de 16 años.

#### **Artículo 15.- Medidas de Seguridad en instalaciones.**

Los propietarios, criadores o poseedores de animales potencialmente peligrosos tendrán el deber de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en la legislación sobre protección animal de Galicia, de suerte que garanticen la excelente convivencia de estos animales con los seres humanos y se eviten molestias a la población, y en particular las siguientes:

Las instalaciones destinadas a albergar animales potencialmente peligrosos deberán reunir como mínimo las siguientes medidas de seguridad:

- Las paredes y vallados serán suficientemente altos y consistentes y deberán estar fijados con el fin de soportar el peso y la presión del animal, evitando las huidas.
- Las puertas de las instalaciones deben ser resistentes y estar diseñadas para evitar que los animales puedan abrir los mecanismos de seguridad, sin producirles daños.
- El recinto estará señalado con la advertencia de que se encuentra dentro un animal potencialmente peligroso, indicando la especie de raza de éste. Queda totalmente prohibido que el animal pueda sacar parte de su cuerpo, tales como la cabeza o las patas, hechos que puedan causar daños o alarma.

Los propietarios de los inmuebles donde se alberguen los animales potencialmente peligrosos deberán realizar los trabajos y obras precisos para mantener en ellos, en todo momento, las condiciones imprescindibles de seguridad adecuadas a la especie y raza de los animales, siendo este requisito necesario para la obtención de las licencias administrativas que se regulan en esta ordenanza.

La autoridad municipal podrá ordenar en todo momento los trabajos y obras necesarios para dicha finalidad, y en el supuesto de no dar cumplimiento a ésto, procederá a la revocación de la licencia tras el expediente administrativo instruido al respecto.

## **CAPÍTULO V: REGIMEN SANCIONADOR**

### **Artículo 16.- Infracciones.**

1.- En materia de infracciones y sanciones regirá el dispuesto en la Ley 50/99 sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y en la Ley 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad.

2.- Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta ordenanza se clasifican como muy graves, graves y leves.

3.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves, graves o leves las previstas en el artículo 13.1º, 2º y 4º de la Ley 50/99 , así como las establecidas en los artículos 22, 21 y 20 el artículo 22º de la Ley 1/1993, de 13 de abril.

4.- También se considerarán infracciones administrativas leves las infracciones de lo dispuesto en esta ordenanza y cuya competencia corresponda al ayuntamiento, conforme a lo previsto en el artículo 20.3 a) del Decreto 90/2002, de 28 de febrero, de la Comunidad Autónoma de Galicia, y en particular los siguientes:

- La no presentación en el plazo requerido de la documentación complementaria exigida en esta ordenanza.
- La no renovación en plazo, de la licencia concedida para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- La no presentación cuando le sea requerida de la licencia del municipio de origen de animales potencialmente peligrosos por los propietarios no avecinados en este municipio.

### **Artículo 17.- Sanciones.**

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior serán sancionadas con multas con cuantías que serán las fijadas en el artículo 13.5º de la Ley 50/99 de 23 de diciembre y en el artículo 24º de la Ley 1/1993, de 13 de abril.

2.- En todo caso, las infracciones graves y muy graves tipificadas en el artículo anterior de esta ordenanza, podrán llevar como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del entrenador.

### **Artículo 18.- Responsables.**

Se consideran responsables de las infracciones los que por acción u omisión hayan participado en la comisión de éstas, el propietario o tenedor de los animales o, en su caso, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en el que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, asimismo, el encargado del transporte.

#### **Artículo 19.- Procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador aplicable se regirá por lo establecido en la Ley 50/99, la Ley 1/1993, de 13 de abril, así como la Ley 30792 y sus normas de desarrollo.

#### **Artículo 20.- Ejercicio de la potestad sancionadora**

1.- Los órganos competentes para sancionar, de acuerdo con los artículos 24.2º de la Ley 1/1993, de 13 de abril, serán

:

a) Por infracciones leves, el alcalde.

b) Por infracciones graves, el director general de Conservación de la Naturaleza de la Consellería de Medio Ambiente

c) Por infracciones muy graves, el Conselleiro de Medio Ambiente.

2.- La incoacción y tramitación de los expedientes por las infracciones tipificadas como leves le corresponde al ayuntamiento. No obstante, el alcalde pondrá en conocimiento de la Consellería de Medio Ambiente, toda acción u omisión que pueda ser tipificable como infracción grave o muy grave.

3.- Cuando las circunstancias de peligro así lo aconsejen, el alcalde podrá proceder a la retirada o custodia de un animal potencialmente peligroso, a cargo del propietario, como medida de carácter provisional durante la tramitación de un expediente sancionador.

### **CAPÍTULO VI: FICHERO AUTOMATIZADO PARA EL REGISTRO**

#### **Artículo 21.- Protección de datos de carácter personal**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Datos de Carácter Personal, se informa:

- Que, a la entrada en vigor de esta Ordenanza, existirá un fichero de datos de carácter personal, con el fin de registrar a los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos.
- Su finalidad es que el Ayuntamiento de Ourense cumpla las obligaciones que la Ley 50/1999, atribuye a los Ayuntamientos. Este fichero será de uso exclusivo del Ayuntamiento de Ourense.
- Es obligatorio el suministro de los datos de carácter personal que se señalan en esta Ordenanza.
- La persona que suministre los datos de carácter personal que se indican en esta Ordenanza consiente que se usen para la finalidad que en este artículo se señala.
- La negativa a suministrar los datos de carácter personal implicará el archivo del expediente de licencia.
- Las personas que estén registradas en el archivo tienen posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- La solicitud de cancelación implicará la pérdida del derecho a mantener la licencia de tenencia de animal peligroso.

**CAPÍTULO VII:**  
**MEDIDAS PARA EL FOMENTO DE DE LA CONVIVENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS CON  
LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

**Artículo 22.- medidas para el fomento de la convivencia y buenas prácticas con los animales potencialmente peligrosos**

El Ayuntamiento de Ourense promoverá las buenas prácticas y la convivencia responsable de los animales a través de campañas informativas, campañas de sensibilización y acciones formativas para la ciudadanía en general y para los responsables de animales descritos en esta ordenanza de manera particular.

Se apoyarán desde el Ayuntamiento en colaboración con las entidades oportunas, eventos de sensibilización para la ciudadanía de perros como el Canicross.

***DISPOSICIÓN TRANSITORIA***

Unica: Los propietarios que ya estén en posesión de un animal potencialmente peligroso dispondrán de un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para proceder a la inscripción cumplir los requisitos a que ésta obliga y obtener la licencia correspondiente.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

Unica: La presente ordenanza entrará en vigor con su publicación íntegra en el BOP-Ourense correspondiente y transcurso del plazo establecido al artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, continuando en vigor hasta su derogación.